

Informe Secretarial,
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se indicó desconocerse las direcciones físicas y electrónicas en donde notificar a la parte demandada. A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Privación de la Patria Potestad
DEMANDANTE	Laura Vásquez Uribe
DEMANDADO	Jhonatan Stiven Cano Aguirre
NNA	María Antonia Cano Vásquez
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00281 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No constante lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin que se sirva citar a los parientes por línea paterna de la niña MARÍA ANTONIA CANO VÁSQUEZ, para lo cual deberá precisar sus nombres y apellidos completos, direcciones físicas y electrónicas, y grado de parentesco con la citada menor de edad. Esto sin perjuicio de manifestar que no se ostenta dicha información.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora LAURA VÁSQUEZ URIBE en contra del señor JHONATAN STIVEN CANO AGUIRRE y respecto de su hija la niña MARÍA ANTONIA CANO VÁSQUEZ, con fundamento en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente demanda el trámite establecido por el ordenamiento jurídico para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 395 ejusdem.

TERCERO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JHONATAN STIVEN CANO AGUIRRE, con arreglo en lo dispuesto en artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del citado Estatuto Procesal General Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Personas Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

QUINTO. – REQUERIR a la parte actora con el fin que se sirva citar a los parientes por línea paterna de la niña MARÍA ANTONIA CANO VÁSQUEZ, con arreglo en lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. LUIS RENE PICO, quien se identifica con T. P. No. 97.078 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV